



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la anterior demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS RAD 2021-00018-00, informándole que la parte actora dentro del término legal presentó escrito con el fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer.
Zipacón, cuatro (04) de mayo de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PORMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EXONERACION DE ALIMENTOS
Rad No.- RAD 2021-00018-00
Demandante: AURA MARIA LAVERDE PARADA
Demandadas: CRISTHIAN DAVID LENGUAS LAVERDE

En el escrito de demanda y en el acápite de notificaciones, se indicó que el demandado CRISTHIAN DAVID LENGUAS LAVERDE se encuentra domiciliado en el municipio de Zipacón en la calle 4 No. 3-17, Escuela Urbana Nuestra Señora del Rosario de Zipacón - Cundinamarca; sin embargo, en el poder, en el párrafo de introducción del libelo demandatorio y en la audiencia de conciliación se afirma que encuentra estudiando en la ciudad de Argentina.

En el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte demandante señala que hizo las gestiones necesarias para ubicar el número de identificación del demandado, con el auxilio de su padre señor LUIS EDUARDO LENGUAS, empero no lograron conseguir el dato, por lo que elevaron derecho de petición para ante la Registraduría del Estado Civil de Facatativá, estando pendiente la respectiva respuesta.

En atención al principio de buena fe y lealtad procesal, sobre el demandante gravita la carga de expresar el nombre, identificación, domicilio o residencia y lugar donde pueda recibir notificaciones la contraparte, ello para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, autorizándosele para afirmar su desconocimiento con miras a emplazarlo; no hacerlo comporta un quebranto de elementales principios ciudadanos, del debido proceso y el derecho de defensa de quien es demandado.

Ahora, en cuanto a la identificación del demandado, es importante determinar ese dato para notificarlo ya sea por emplazamiento o mediante exhorto o despacho comisorio dirigido al Cónsul de Colombia para que adelante determinadas diligencias, en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo notifique a quien sería legítimo opositor.

La indebida notificación podría generar la nulidad del proceso por ausencia de notificación o emplazamiento en legal forma y legítima la revisión del proceso, siempre que no se haya saneado o convalidado por la conducta de la parte en quien concurre, verbi gratia, si conociendo el asunto, se abstiene de comparecer al trámite o proceso, esperando a la sombra sus resultados".¹



En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”²

Para el Despacho, uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, así sea indeterminada, es notificada o emplazada en legal forma.

Entonces, examinada la demanda y el escrito subsanatorio, se verifica que el demandado actualmente se encuentra residiendo en Argentina y no en el Municipio de Zipacón, por tanto es deber de la parte determinar la manera como lo ha de notificar y, para tal efecto es menester suministrar los datos de identificación.

Como quiera que la anterior demanda no se subsanó en la forma y términos ordenados en el auto del 19 de abril de 2021, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso se,

D I S P O N E



1. RECHAZAR la demanda que antecede, por las razones expuestas.
2. ORDENAR el archivo de la demanda.
- 3.- Por secretaría, efectúense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Carlos Y. Cespedes Garcia
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR RESOLUCION No. 016 <i>La presente providencia</i>
En la fecha Hoy <u>02 JUL 2021</u> Siendo las 8:00 AM
<i>Melissa Herrera Martinez</i> MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA